

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00010-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: [...] 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 347, numerales 1, 3, 7, 8, y 12 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas [...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública*”;

Que, el artículo 141 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) prevé: “*Prohibición de subsanación. Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a: 1. Información o documentos que la misma administración pública posee o debe mantener en sus archivos o bases de datos [...]*”;

Que, el artículo 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de las Juventudes ordena: “*Definiciones.- Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] 3. Persona Joven: Es la persona cuya edad se encuentre comprendida desde los 18 años hasta los 29 años [...]*”;

Que, el artículo 6 literales b), f), y n) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] b. *Educación para el cambio.- La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales [...] f. Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...] n. Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]*”;

Que, el artículo 13 literales a), e), y g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “*Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones*

adicionales: a. Garantizar bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia [...];

Que, los literales s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa, que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación [...]*”

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 62 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: [...] b. Modalidad de educación semipresencial.- Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de 11n trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. c. Modalidad a distancia.- Es la que propone un proceso autónomo de los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios*”;

Que, el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *Educación Para Personas Con Escolaridad Inconclusa.- “Educación para personas con escolaridad inconclusa.- La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. [...] Las personas mayores de quince años que no han culminado la educación general básica y las mayores de dieciocho años que no han concluido el nivel de bachillerato, sin considerar ninguna otra forma de rezago, accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos adecuados a las características propias de esta población [...]*”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*La Autoridad Educativa Nacional velará porque se incorpore una oferta educativa que garantice la implementación de las modalidades de educación a distancia y educación para personas con escolaridad inconclusa, a través de programas con características andragógicas, flexibles y continuas que serán gestionadas en un mínimo de seis meses*”;

Que, el artículo 120 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Educación formal.- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: [...] c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa*”;

Que, el artículo 121 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*Jornadas escolares.- Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en la modalidad de educación presencial, podrán impartirse en las siguientes jornadas: a. Matutina: Que podrá desarrollarse entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas. Cuando no exista jornada vespertina en el predio educativo, la jornada matutina podrá extenderse hasta las 18h00; b. Vespertina: Que podrá desarrollarse entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas; y, c. Nocturna: Que se ejecutará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 16h00 y 22h00. Podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato. La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un provechoso uso del tiempo libre. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán impartir sus servicios en jornadas escolares extendidas, de lunes a viernes, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Educativa Nacional*”;

Que, el artículo 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Alfabetización, post alfabetización y educación básica superior para personas con escolaridad inconclusa.- Los adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores que se encuentren en situación de analfabetismo accederán a programas o servicios educativos, intensivos o no intensivos, para su alfabetización y/o post alfabetización, adecuados a sus características y necesidades. [...]*”;

Que, el artículo 134 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “*Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.- Las personas de dieciocho (18) años en adelante que no han iniciado el bachillerato, así como las personas que superan la sobre edad establecida para este nivel educativo y no lo hayan culminado, accederán a programas o servicios educativos en temporalidad intensiva o no intensiva, para la culminación de la educación formal escolarizada adecuada a sus características y necesidades*”;

Que, el artículo 176 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Examen de ubicación.- (Reformado por el Art. 34 del D.E. 950, R.O. 446-4S, 28-XI-2023).- Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil. La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente estudiantil. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento. Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se*

aplicará conforme a las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional. El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará que el estudiante no cuente con promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa”;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contados desde la publicación de este Reglamento, emitirá la normativa para establecer los modelos de educación y atención a la población de niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa y de personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa”;*

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 57 de 02 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de ese entonces, declaró de interés social el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en algunas directrices, entre ellas, la siguiente: “[...] c) *Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A de 31 de julio de 2024, la Máxima Autoridad del Sistema Educativo Nacional expidió: “*la Normativa que Regula la Educación Formal para Personas Jóvenes, Adultas y Adultas Mayores en situación de Escolaridad Inconclusa”;* cuyo objeto es regular a oferta de la educación formal para personas jóvenes de 15 años en adelante, así como para personas adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa en el Sistema Nacional de Educación;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-00256-M de 24 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió para aprobación de los señores Viceministro de Educación y Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico Nro. SEEI-DNEPEI-2025-0019 de 24 de febrero de 2025, concluyendo y recomendando lo siguiente: “[...] 4. CONCLUSIONES: *Conforme lo contemplado en el presente informe, es necesario reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A, con la finalidad de aclarar por procesos para la implementación de la oferta educativa, así como de generar las correcciones a este instrumento legal que faciliten una lectura coherente, su comprensión y aplicación en territorio.* 5. RECOMENDACIONES: *Se recomienda acoger las observaciones contenidas en el presente informe y emitir la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A con la finalidad de ajustar elementos que se contrapone con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica Intercultural y la normativa vigente [...]”;*

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el citado memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-00256-M de 24 de febrero de 2025, el señor Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *se autoriza la continuidad al trámite, solicito comedidamente por favor disponga la revisión al área correspondiente de la documentación adjunta [...]”;*

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los

literales s) y t) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A DE 31 DE JULIO DE 2024**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.- Regular las ofertas y servicios educativos para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este; y para las personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa.”

Artículo 2.- Reemplácese el texto del artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Ofertas educativas para personas en situación de escolaridad inconclusa.- Se implementan mediante servicios, programas y/o proyectos de educación para adolescentes mayores de quince años con más de tres años de rezago que no han culminado la Educación General Básica y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa, que garantizan el acceso, continuidad y culminación de la educación obligatoria, tomando en consideración sus características y condiciones.

Las ofertas educativas para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, y para personas con escolaridad inconclusa se desarrollan en modalidades semipresencial y a distancia (educación virtual y asistida), en temporalidad intensiva y no intensiva, por ciclos lectivos, de acuerdo con las siguientes ofertas:

a) La Alfabetización es un proceso continuo de aprendizaje destinado a personas jóvenes y adultas que inician el proceso educativo formal, configurándose como una herramienta esencial para el desarrollo personal, social y económico de las personas y facilita la participación en la sociedad.

Esta oferta integra conocimientos y habilidades básicas correspondientes a segundo y tercer grados del subnivel de Educación General Básica Elemental.

b) La Post Alfabetización permite la continuidad de adquisición de los aprendizajes básicos; amplía y consolida las habilidades adquiridas previamente e integra conocimientos básicos de cuarto grado del subnivel de Educación General Básica Elemental y de quinto, sexto y séptimo del subnivel de Educación General Básica Media.

c) El subnivel de Educación General Básica Superior permite la culminación de la Educación General Básica y corresponde a los grados octavo, noveno y décimo, y el abordaje curricular promueve el desarrollo de los aprendizajes básicos correspondientes al subnivel.

d) El Bachillerato General en su opción en Ciencias corresponde a los cursos primero, segundo y tercero, y el abordaje curricular promoverá el desarrollo de los aprendizajes básicos correspondientes al nivel.

e) El Bachillerato General en su opción Técnico corresponde a los cursos primero, segundo y tercero, y el abordaje curricular promoverá el desarrollo de los aprendizajes básicos y las competencias técnicas correspondientes al nivel.”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Equivalencias de los módulos de estudio, grados y cursos de educación para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa para promoción.- Las ofertas de educación formal para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa establecen la equivalencia para la promoción de cada uno de los módulos de estudio, grados o cursos con aquello grados o cursos determinados para la educación de niñas, niños y adolescentes (NNA) en edad escolar, conforme al siguiente detalle:

NIVEL DE EDUCACIÓN	SUBNIVEL DE EDUCACIÓN	OFERTAS EPJA	MÓDULOS CURRICULARES	EQUIVALENCIA POR NIVEL EDUCATIVO	CERTIFICADO DE PROMOCIÓN	TEMPORALIDAD/DURACIÓN
Educación General Básica (EGB)	Educación General Básica Elemental (1)	Alfabetización (Alfabetización)	Módulos 1 y 2	2do EGB y 3ro EGB	Aprobado el Módulo 2	Intensivo*
			Módulo 3 y 4	4to EGB 5to EGB	Aprobado el Módulo 4	
			Modulo 5 y 6	6to EGB 7mo EGB	Aprobado el Módulo 6	
	Educación General Básica, Elemental y Media	Post Alfabetización (Alfabetización 2)	8vo EGB	8vo EGB	Aprobado el 8vo EGB	
			9no EGB	9no EGB	Aprobado el 9no EGB	
			10mo EGB	10mo EGB	Aprobado el 10mo EGB	
			8vo, 9no y 10mo EGB	8vo, 9no y 10mo EGB	Aprobado el 10mo EGB	Intensivo y No Intensivo
	Educación General Básica Superior	Educación General Básica Superior	Iro BG	Iro BG	Aprobado el Iro BG	Intensivo No intensivo
			2do BG	2do BG	Aprobado el 2do BG	
			3ro BG	3ro BG	Aprobado el 3ro BG	
	Bachillerato General opción Ciencias y Técnico	Bachillerato General opción Técnico*	Iro BG	Iro BG	Aprobado el Iro BG	Intensivo No intensivo
			2do BG	2do BG	Aprobado el 2do BG	
			3ro BG	3ro BG	Aprobado el 3ro BG	

*Excepcionalmente, la Autoridad Educativa Nacional autorizará la implementación intensiva en 11 meses previo requerimiento justificado y argumentado de su necesidad.
*La Oferta Educativa del Nivel de Bachillerato Técnico, se definirá de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Nivel Central,
*La Temporalidad intensiva para la oferta educativa de Alfabetización y Post-alfabetización se desarrollará en 200 días consecutivos, distribuidos en 100 días por cada módulo.”

Artículo 4.- Agréguese en el artículo 6, como inciso final, el siguiente texto:

“Las instituciones educativas deberán destinar espacios educativos, sean físicos o virtuales, diferenciados para estudiantes en edad escolar y los estudiantes objeto del presente Acuerdo, con el propósito de velar por la integridad del estudiantado durante el desarrollo de las sesiones de aprendizaje.”

Artículo 5.- Reemplácese el texto del artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- De la admisión. - Los/as adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este y las personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa, que requieran ingresar a estas ofertas y servicios educativos, deberán presentar sus certificados de promoción emitidos y legalizados por la autoridad de la institución educativa de los grados y/o cursos aprobados, acorde con lo dispuesto en la normativa vigente.

En caso de que existan promociones faltantes en el expediente estudiantil presentado al momento de la matrícula, la institución educativa deberá realizar los procedimientos para completar el expediente estudiantil según lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional.

Para aquellos que no cuenten con ningún documento estudiantil que evidencie o sustente su

trayectoria educativa, y/o que no cuente con registros de matrícula en el sistema informático del Sistema Nacional de Educación, y que requieran acceder por primera vez a las ofertas y servicios educativos para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, deberán rendir el examen de ubicación conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Ciclos lectivos por temporalidades.- Es el periodo de tiempo en el cual se cumple con un plan de estudios específico adaptado a las necesidades de la población, en temporalidad intensiva y no intensiva:

Ciclo lectivo en temporalidad intensiva es el proceso de enseñanza y aprendizaje que comprende:

-Cien (100) días laborables y continuos de abordaje curricular por cada módulo de estudio, grado o curso;

El ciclo lectivo en temporalidad intensiva podrá implementarse dos veces al año por cada régimen escolar.

El ciclo lectivo en temporalidad intensiva para el nivel de Bachillerato opción Técnico, dirigido a personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, se definirá de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Nivel Central.

Ciclo lectivo en temporalidad no intensiva es el proceso de enseñanza y aprendizaje que comprende:

-Doscientos (200) días de abordaje curricular por cada módulo, grado o curso;

El ciclo lectivo en temporalidad no intensiva podrá implementarse una vez al año por cada régimen escolar.”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Del inicio y finalización del ciclo lectivo por régimen.- Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que implementen las ofertas educativas para adolescentes mayores de quince años que no han culminado la Educación General Básica y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa deberán iniciar y culminar los ciclos lectivos en concordancia con el cronograma escolar para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa emitido por la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 8.- Reemplácese el texto del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Jornada escolar.- Durante la jornada escolar se distribuyen las sesiones de aprendizaje, recreos y demás actividades educativas que contribuyen al desarrollo integral de las y los estudiantes en las ofertas educativas para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa.

Las jornadas escolares se definirán en función de las siguientes consideraciones:

a) Modalidad semipresencial: Para el desarrollo de las sesiones de aprendizaje se distribuirán de

seis (6) hasta ocho (8) períodos pedagógicos consecutivos por día, de acuerdo con la necesidad de la población objetivo, las cuales se desarrollarán en los espacios educativos para este efecto.

Estas sesiones de aprendizaje se desarrollarán de forma presencial los días designados para asistir a la institución educativa y/o con el apoyo de medios tecnológicos y digitales, de lunes a viernes o de martes a sábado para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

En el caso de que los estudiantes que requieran de períodos de acompañamiento a través de tutorías pedagógicas se destinarán dos (2) horas reloj diarias antes del desarrollo de las sesiones de aprendizaje.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular deberán acogerse a lo establecido en la presente normativa o a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

b) Modalidad a distancia educación virtual: Esta implementación no contempla jornada escolar determinada, considera la flexibilidad y la autonomía del estudiante para la conexión y desarrollo de su proceso de aprendizaje de manera sincrónica y/o asincrónica.

c) Modalidad a distancia educación asistida: Esta implementación se caracteriza por desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje mediante visitas del docente a diversos espacios educativos que no forman parte de una institución educativa y que se encuentran tanto en establecimientos de salud, rehabilitación y cuidado como en entornos familiares o comunitarios.

En esta modalidad, para el desarrollo de las sesiones de aprendizaje se distribuirán de seis (6) hasta ocho (8) períodos pedagógicos consecutivos por día, de acuerdo con la necesidad de la población objetivo, las cuales se desarrollarán en los espacios educativos para este efecto.”

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Fase propedéutica.- La fase propedéutica es obligatoria para todas y todos los estudiantes que ingresan por primera vez o decidan retomar sus estudios en la educación formal en cualquiera de los niveles y subniveles de estudio y se desarrolla antes del abordaje curricular. Su propósito es promover la adaptación a través de estrategias, técnicas y metodologías de enseñanza y aprendizaje para crear un ambiente de contención socioemocional, a fin de fomentar seguridad y confianza frente al reto de reinserción educativa tanto para temporalidad intensiva como para no intensiva.

El tiempo destinado para la fase propedéutica será adicional al tiempo destinado para el proceso de enseñanza y aprendizaje o abordaje curricular.

Esta fase se distribuirá durante el ciclo lectivo de la siguiente manera:

- Fase Propedéutica: cinco (5) días hábiles en la modalidad semipresencial.
- Fase Propedéutica: diez (10) días hábiles en la modalidad a distancia educación virtual.
- Fase Propedéutica: diez (10) días hábiles en la modalidad a distancia educación asistida.

Esta fase propedéutica se implementa a través de:

a) Evaluación diagnóstica: permite identificar el nivel de conocimientos de las y los estudiantes al iniciar el ciclo lectivo, identifica las necesidades de retroalimentación y planifica las actividades de refuerzo pedagógico a partir de los resultados individuales o grupales.

b) Preparación: proceso enfocado en desarrollar hábitos y habilidades para el estudio en estas ofertas y servicios educativos a través de intervenciones pedagógicas-andragógicas dinámicas,

pertinentes y contextualizadas para promover una trayectoria educativa adecuada.”

Artículo 10.- Reemplácese el texto del artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Reconocimiento de abanderados, portaestandartes o escoltas.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá directrices conforme la normativa legal vigente sobre el reconocimiento de abanderados, portaestandartes y escoltas en las instituciones educativas que oferten el nivel de Bachillerato General a estudiantes para adolescentes mayores de quince años que hayan permanecido tres años o más fuera del Sistema Nacional de Educación o que nunca hayan ingresado a este, así como para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en situación de escolaridad inconclusa en todas sus modalidades.”

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Jornada laboral docente en la modalidad semipresencial y a distancia.- La jornada laboral de los docentes en instituciones educativas de sostenimiento fiscal que oferten la modalidad semipresencial, a distancia educación virtual y a distancia educación asistida está determinada como especial y será regulada a través de la normativa emitida para el efecto.

La jornada laboral de los docentes de instituciones educativas de otros sostenimientos o sin nombramiento fiscal serán regulada de conformidad con lo prescrito en el Código de Trabajo.”

Artículo 12.- Reemplácese el texto del artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Educación para personas jóvenes adultas y adultas mayores en situación de privación de libertad.- Está dirigida a personas jóvenes, adultas y adultas mayores que cumplen penas privativas de libertad y es provisionado por instituciones educativas de sostenimiento fiscal o fisc梳isional, en temporalidad no intensiva, modalidad a distancia educación asistida. Las instituciones educativas que brinden este servicio educativo son determinadas únicamente por la Autoridad Educativa Nacional y será totalmente gratuito. El proceso educativo se desarrollará en espacios adecuados para las actividades pedagógicas-andragógicas dentro de los centros de privación de libertad.”

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Jornada escolar.- El proceso de enseñanza y aprendizaje se desarrollará en jornada matutina y vespertina, en función del tiempo dispuesto por la máxima Autoridad del Centro de Rehabilitación Social, el cual no debe ser inferior a cuatro (4) horas reloj diarias, y, además, deberá desarrollarse en los espacios educativos coordinados previamente con la Autoridad Educativa Institucional.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial reforma exclusivamente los artículos determinados de forma específica. En todo lo demás, se estará a lo previsto en el resto de las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A de 31 de julio de 2024.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica se encargará de la correspondiente codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00046-A de 31 de julio de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación de este instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**